



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 40 De Miércoles, 9 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210026700	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Jorge Luis Ortiz Granados	08/03/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Al Registrador
08001315301120210012000	Procesos Ejecutivos	Inversiones El Punto Sca	Alexandra Ripoll Alvarez	08/03/2022	Auto Ordena - Auto Anexa Despacho Comisorio
08001315301120210024400	Procesos Verbales	Banco Bancolombia Sa	Aurora Maria Villa Gomez	08/03/2022	Auto Decreta - Dicta Sentencia Restitucion Inmueble
08001315301120220003500	Procesos Verbales	Cm Soluciones Móviles Sas	Sin Otros Demandados, Crediminuto Sas.	08/03/2022	Auto Decreta - Resuelve Recurso De Reposicion. Se Admite Demanda Verbal
08001315301120210002900	Procesos Verbales	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Pamela Lucia Palacios Eslava	08/03/2022	Auto Decreta - Dicta Sentencia Verbal Restitucion
08001315301120190025900	Procesos Verbales	Masering S.A.S.	Itau Corpbanca Colombia S.A., Y Otros Demandados	08/03/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 9 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

3ad0c3de-834f-4e38-b2a5-50ab5f694097

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. - NIT 860.034.594-1

Apoderado: Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO - gerencia@recreact.com

DEMANDADO: JORGE LUIS ORTIZ GRANADOS

RADICACION: 267-2021

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta del presente proceso junto con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando se requiera al Registrador de Instrumentos Públicos que no han dado respuesta al oficio de Embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria. Para lo de su cargo.

Barranquillo, Marzo 08 de 2022

Secretaria

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Marzo Ocho (08) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto El informe Secretarial y revisado el presente proceso, este Despacho procede requerir al Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, a fin de que dé respuesta a la orden de embargo del INMUEBLE DADO EN GARANTÍA HIPOTECARIA a favor del Demandante y de propiedad del Demandado JORGE LUIS ORTIZ GRANADOS C.C. 1.051.357.338 e identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-531718 comunicada con el Oficio No. 773 de Octubre 11 de 2021, el cual no ha sido enviado a este Despacho con la medida allí impartida. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

301f3c25ba35a3b9935732cd724f2532c45135e1b267f78833b98b1ede0996a1

Documento generado en 08/03/2022 09:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00259 – 2019
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HOLDING MINERO S.A.S.
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, para el señalamiento de fecha para audiencia. Sirvase proveer

Barranquilla, marzo 7 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Marzo Ocho (8) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el infome secretarial y revisado el presente proceso de VERBAL, se advierte que este se encuentra pendiente para el selamiento de fecha para audiencia, razon por la cual se procede a fijar fecha para el día 30 de MARZO del año 2022, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**512ea1a6ee2553382b56eefa706c423aa9629a4e971a9368e8601aab77dc
bda4**

Documento generado en 08/03/2022 01:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00244 – 2021
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AURORA MARIA VILLA GOMEZ

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino del traslado de la demanda se encuentra vencido, habiéndose notificado legalmente la demandada, quien no contesto la demanda.

Barranquilla, marzo 7 del 2022.-

La secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Ocho (8) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL (Restitución de inmueble dado en arriendo habitacional Leasing promovido por el Dr. AMIR AMIN SAKER VERGARA, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por LIDA PATRICIA SUAREZ DURAN contra la señora AURORA MARIA VILLA GOMEZ, a fin de que se hagan las siguientes,

D E C L A R A C I O N E S :

PRIMERO: Sirvase señor Juez, declarar por terminado el contrato de arrendamiento Financiero Leasing No. 218780, por el incumplimiento por parte de la arrendataria AURORA MARIA VILLA GOMEZ, consistente en la falta de pago de la renta o canones que se dejaron de cubrir en la ejecución del contrato, conforme a lo establece el contrato en las causales de terminación unilateral por justa causa estipulado en el mismo, por el no pago oportuno del canon, por un periodo o mas.

SEGUNDO: Ordénese, en consecuencia, que l señora AURORA MARIA VILLA GOMEZ, RESTITUYA A FAVOR DE bancolombia s.a., LOS ACTIVOS DESCRITOS EN EL HECHO PRIMERO DE ESTA DEMANDA, relacionado a continuación:

DESCRIPCION DEL ACTIVO: Inmueble Apartamento 503 ubicado en la calle 86 No. 42B1-172 del edificio BONNAVISTA P.H., de la ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-576361

DESCRIPCION DEL ACTIVO: Inmueble Parquedero 23 ubicado en la calle 86 No. 42B1-172 del edificio BONNAVISTA P.H., de la ciudad de Barranquilla, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-576288.

DESCRIPCION DEL ACTIVO: Cuarto Util 6 Piso 1, ubicado en la calle 86 No. 42B1-172 del edificio BONNAVISTA P.H., de la ciudad de Barranquilla, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-576325..

HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: La señora AURORA MARIA VILLA GOMEZ, suscribio con LEASING

BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA el contrao de arrendamiento Financiero Leasing No. 218780 de fecha 13 de diciembre de 2018, en los cuales se entrego en arrendamiento de Leasing Habitacional lo siguientes bienes así:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 218780

DESCRIPCION DEL ACTIVO: Inmueble Apartamento 503 ubicado en la calle 86 No. 42B1-172 del edificio BONNAVISTA P.H., de la ciudad de Barranquilla, identificado conel folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-576361

DESCRIPCION DEL ACTIVO: Inmueble Parquedero 23 ubicado en la calle 86 No. 42B1-172 del edificio BONNAVISTA P.H., de la ciudad de Barranquilla, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-576288.

DESCRIPCION DEL ACTIVO: Cuarto Util 6 Piso 1, ubicado en la calle 86 No. 42B1-172 del edificio BONNAVISTA P.H., de la ciudad de Barranquilla, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-576325..

SEGUNDO: En el contrato No. 218780 el termino de duración del contrato se pacto a 240 meses, iniciación del plazo el dia 30 de julio de 2019

TERCERO: En el contrato No. 218780 las partes convinieron en fijar como canon extraordinario inicial la suma de \$122.721.111, que corresponde a la cuota cero (0), y las siguientes cuotas de acuerdo con la proyección que se encuentra en el contrato de arrendamiento – anexo de iniciación del plazo objeto de la presente demanda, para ser cancelados según lo pactado mensualmente y de acuerdo a la modalidad de cuota fija los dia 01 de cada mes iniciando la cuota 1 el dia 1 de septiembre de 2019.

CUARTO: El demandado incumplio con la obligación de Cancelar los canones de arrendamiento fijados en los contratos de arrendamiento objeto de la presente demanda desde el dia 1 de junio de 2021, hasta hoy.

QUINTO: Según lo establecido en el contrato de arriendo es terminación unilateral por justa causa por parte de LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA, el no pago oportuno del canon, por un periodo o mas, dandose por terminado el contrato y esto obliga al locatario a la restitución de los bienes arrendados, tal como consta en la Clausula veinte (20), Literal a.

SEXTO: Ell demandado renuncio a los requerimientos de Ley, tal como consta en la Clausula 29, del mencionado contrato.

SEPTIMO: FUSION POR ABSORCION. Conforme aparece registrado en el certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa a la presente demanda, mediante Escritura Pública No. 1124 de septiembre 30 de 2016 de la Notaria 14 de Medellín, se formalizo la fusión por absorción no objetada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Resolución No. 1171 del 16 de septiembre de 2016. En virtud de esta fusión la sociedad BANCOLOMBIA S.A., entidad absorbente, absorbe a la sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A., quedando esta ultima disuelta sin que sea necesaria su liquidación.

OCTAVO: Que de conformidad con lo que establece el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Organico del Sistema Financiero), articulo 60 numeral 3 literales a y c: La entidad absorbente

o la nueva, adquiere de pleno derecho l totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas sin necesidad de tramite adicional alguno, y los negocios fiduciarios, los pagares, las garantias y otras seguridades otorgadas o

recibidas por la entidad disuelta, se entenderán otorgadas o recibidas por la entidad absorbente, o la nueva, sin que sea necesario tramite o reconocimiento alguno.

NOVENO: Que de conformidad con lo que establece el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Organico del Sistema Financiero) articulo 60 numeral 3 En virtud de lo establecido en el numeral 12 del articulo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del articulo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifiesto que mi mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Nuestro Código Civil Colombiano, en su Art. 1973, nos dice que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una conceder el uso y goce de la cosa y la otra a pagar un precio determinado por el goce, de suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones para ambas partes, es oneroso, conmutativo, o sea las pretensiones de las partes se tienen por equivalente, es de ejecución sucesiva y conforme a su definición supone cierta duración.

El Art. 1602 del Estatuto Civil antes citado, determina el efecto de la obligaciones cuando regla “Todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes y no puede ser invalido sino por sus consentimientos mutuos o por causas legales”.-

Es preciso recordar, en este momento, que en los contratos de arrendamientos por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo no cabe hablar de resolución si no de terminación.

Ahora bien descendiendo a la problemática de la presente Litis, tenemos que la parte demandada, señora AURORA MARIA VILLA GOMEZ, fue notificada a su correo electrónico comercial1@tiendadelapublicidad.com, y a villagomez@hotmail.com, el día 17 de noviembre del año 2021, a las 11.54., tal como reposa en la certificación de entrega de Domina Entrega Total S.A.S., aportada por la parte demandante.

La demandada señora AURORA MARIA VILLA GOMEZ, se encuentra en mora en el pago de las cuotas DESDE EL 1 DE JUNIO DEL AÑO 2021, hasta el día de hoy.

Vencido el termino del traslado de la demanda, la demandada señora AURORA MARIA VILLA GOMEZ, no contesto la demanda, ni se opuso a las pretensiones, por lo que se considera el incumplimiento del contrato de Leasing Financiero, por la mora en el pago de los cánones mensuales por parte del demandado.

Igualmente, la demandada renunció a las formalidades del requerimiento para constituir en mora en caso de retraso o de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato.

Así las cosas, no le queda otro camino al despacho que despachar favorable las pretensiones de la parte demandante.

En Virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Dese por terminado el contrato de arrendamiento Financiero Leasing No. 218780 de fecha 13 de diciembre de 2018, suscrito por LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA,

como arrendador y la señora AURORA MARIA VILLA GOMEZ, en el cual se entregó en arrendamiento de Leasing Habitacional lo siguientes bienes así:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 218780

DESCRIPCION DEL ACTIVO: Inmueble Apartamento 503 ubicado en la calle 86 No. 42B1-172 del edificio BONNAVISTA P.H., de la ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-576361

DESCRIPCION DEL ACTIVO: Inmueble Parquedero 23 ubicado en la calle 86 No. 42B1-172 del edificio BONNAVISTA P.H., de la ciudad de Barranquilla, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-576288.

DESCRIPCION DEL ACTIVO: Cuarto Util 6 Piso 1, ubicado en la calle 86 No. 42B1-172 del edificio BONNAVISTA P.H., de la ciudad de Barranquilla, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-576325..

SEGUNDO: Ordenase a la demandada señora AURORA MARIA VILLA GOMEZ, a restituir los bienes inmuebles antes citados a BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en caso de no hacerlo voluntariamente se comisionara a la ALCALDIA LOCAL DE BARRANQUILLA, la cual tiene jurisdicción por la ubicación del inmueble, a quien se le libara despacho comisorio por intermedio de la Alcaldía de Barranquilla para la recuperación y posterior entrega a la demandante.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijase como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS M.L. (\$11.266.502 m.l.). Inclúyanse esta suma en la Liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS
APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5eff6b6b9c4a72088f84848e238e2b34009aebef7da036e9ecf23fcae126542
Documento generado en 08/03/2022 01:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.- NIT. 802.015.182-7

Apoderado Dr: FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HOYOS juridico@puntoin.com

DEMANDADO: ALEXANDRA RIPELL ALVAREZ – C.C. 32.726.339

RADICACION: 120-2021

Señora Juez: Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del Despacho comisorio No. 011/2021 el cual fue diligenciado por la Secretaría de Gobierno Distrital de Barranquilla. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Marzo 07 de 2022

La Secretaria

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA. Marzo ocho (08) del año Dos Mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial este Despacho ordena anexar al presente proceso Ejecutivo el Despacho Comisorio No. 011/2021, debidamente diligenciado por LA Secretaría de Gobierno Distrital de Barranquilla. Fíjese como honorarios a la Secuestre MARGARITA CASTRO PADILLA identificada con la C.C. 22.738.064 la suma de Ochocientos Mil Pesos (\$ 800. 000) M.L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb773f067774c131650e1a04e2d710391a2a4bda96f40339a0241a21ba1e485

Documento generado en 08/03/2022 09:37:11 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Barranquilla. Atlántico
PBX. 3885005. Ext.1100. Celular 3235300301
Correo Electrónico: ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00029 – 2021.

PREOCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADA: PAMELA LUCIA PALACIOS ESLAVA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido. El cual pasó a su despacho para que se dicte SENTENCIA.

Barranquilla, marzo 7 del 2021.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Ocho (8) del año Dos Mil Veintidós (2.022).-

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso ABREVIADO (Restitución de bien inmueble dado en arriendo) promovido por el Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra los señores PAMELA LUCIA PALACIOS ESLAVA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a fin de que se hagan las siguientes,

DECLARACIONES :

PRIMERA. Se declare la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 201804711-3, celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y PAMELA LUCIA PALACIOS ESLAVA, sobre el inmueble APARTAMENTO NUMERO 901 PARQUEADERO ASIGNADO No. 52, QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO BAHIA COUNTRY – PROPIEDAD HORIZONTAL-UBICADO EN LA CALLE 79 B No. 42 –376, EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, por el incumplimiento en el pago de los cánones a partir de 06/02/2020.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, le solicito Señor Juez, ordenar a PAMELA LUCIA PALACIOS ESLAVA la restitución del inmueble APARTAMENTO NUMERO 901 PARQUEADERO ASIGNADO No. 52, QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO BAHIA COUNTRY –PROPIEDAD HORIZONTAL-UBICADO EN LA CALLE 79 B No. 42 –376, EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, debidamente alinderado y determinado en el contrato de Leasing Habitacional No. 201804711-3 y en la escritura pública No. 197 de fecha MARZO11 de 2019 de la Notaria Octava del círculo de Barranquilla.

TERCERA. Sírvase Señor Juez, decretar la práctica de la diligencia de entrega y restitución del inmueble ubicado en la dirección APARTAMENTO NUMERO 901 PARQUEADERO ASIGNADO No. 52, QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO BAHIA COUNTRY –PROPIEDAD HORIZONTAL-UBICADO EN LA CALLE 79 B No. 42 –376, EN EL

DISTRITO DE BARRANQUILLA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, libre de cualquier bien mueble de cualquier naturaleza y/o animales o cosas, a través de su representante legal o quien sea designado para el efecto, y si es el caso, comisionar a funcionario competente para la práctica de la mencionada diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

QUINTO: Solicito se me reconozca personería jurídica para actuar.

H E C H O S :

PRIMERO: El día 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en calidad de entidad financiera, celebró contrato de LEASING HABITACIONAL N° 201804711-3 con el (los) demandado (s) PAMELA LUCIA PALACIOS ESLAVA en calidad de locatarios, cuyos efectos jurídicos recaerían sobre el inmueble ubicado en la dirección APARTAMENTO NUMERO 901 PARQUEADERO ASIGNADO No. 52, QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO BAHIA COUNTRY –PROPIEDAD HORIZONTAL –UBICADO EN LA CALLE 79B No. 42-376 de la ciudad de BARRANQUILLA, departamento del ATLANTICO.

SEGUNDO: En cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del contrato de LEASING HABITACIONAL N° 201804711-3 el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, adquirió el derecho de dominio del inmueble ubicado en la dirección APARTAMENTO NUMERO 901 PARQUEADERO ASIGNADO No. 52, QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO BAHIA COUNTRY – PROPIEDAD HORIZONTAL –UBICADO EN LA CALLE 79B No. 42-376 de la ciudad de Barranquilla mediante contrato de compraventa elevado a ESCRITURA PÚBLICA 197 DEL 14 DE MARZO DE 2019, OTORGADA EN LA NOTARIA OCTAVA DE CIRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA. Y debidamente registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-569819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

TERCERO: El propietario actual del inmueble objeto de la restitución es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, tal y como consta en el certificado de libertad y tradición número 040-569819 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

CUARTO: El 19 de SEPTIEMBRE de 2018, el demandado PAMELA LUCIA PALACIOS ESLAVA. Actuando en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en calidad de locatario, recibe de los vendedores el inmueble ubicado en la CALLE 79B No. 42-376 de la ciudad de BARRANQUILLA- APARTAMENTO NUMERO 901 PARQUEADERO ASIGNADO No. 52, que hace parte del EDIFICIO BAHIA COUNTRY –PROPIEDAD HORIZONTAL –fecha en la cual el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, entrega el uso y goce del mencionado inmueble a título de mera tenencia al (los) demandado (s) PAMELA LUCIA PALACIOS ESLAVA.

QUINTO: El (los) demandado (s) PAMELA LUCIA PALACIOS ESLAVA, en virtud del contrato de LEASING HABITACIONAL N° 2018047113, adquirió la obligación de suministrar 4009,3151UVR, con su equivalencia en pesos a la fecha de corte de \$ 1.100.844,46, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por concepto de canon mensual, durante el término de treinta años (30 AÑOS) es decir 360 cuotas mensuales sucesivas, correspondiente al plazo y/o vigencia, siendo pagadero el primer canon el día 05/07/2019, y los siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta que se verificara el pago total del leasing.

SEXTO: La señora PAMELA LUCIA PALACIOS ESLAVA, se obligó pagar a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO o a su orden, en la ciudad de Bogotá D.C. o en el lugar que al efecto la misma entidad designe, sobre el capital adeudado, un interés remuneratorio del SIETE por ciento(7 %) anual efectiva, liquidados y pagaderos por mensualidades vencidas sobre el saldo insoluto del capital adeudado En con relación al interés moratorio, es decir en caso de mora y por todo el tiempo que esta se produzca y sin perjuicio de las demás acciones legales, el demandado se comprometió a pagar a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, una tasa de interés equivalente al interés corriente pactado, incrementado en un cincuenta por ciento.

SEPTIMO: El demandado en forma expresa e irrevocable renuncio a cualquier requerimiento privado o judicial para su constitución en mora, por incumplimiento y a cancelar el capital, los intereses, primas de seguro, costas, gastos de cobranza y honorarios del abogado.

OCTAVO: El (los) demandado (s) PAMELA LUCIA PALACIOS ESLAVA, incumplió la obligación de pagar el canon mensual de conformidad con el contrato LEASING HABITACIONAL N° 201804711-3 incurriendo en mora a partir del día 06/02/2020 y sin que el demandado se haya puesto al día con la obligación dentro

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de Febrero de 2021, en donde se ordeno correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días,

y se ordenó el secuestro del bien dado en arriendo una vez prestada la caución.

Notificada a la demandada señora PAMELA LUCIA PALACIOS ESLAVA, persona mayor de edad y domiciliadas en este Distrito de Barranquilla (Atlántico), por AVISO el día 22 de noviembre de 2021, esta no contesto la demanda.

Vencido el término del traslado de la demanda y teniendo como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y que la demandada no se opuso a las pretensiones de la parte demandante, se procede a dictar sentencia, observándose que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, lo cual se hace mediante unas breves:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Nuestro Código Civil Colombiano, en su artículo 1973, nos dice que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de la cosa y la otra a pagar un precio determinado por el goce, de suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones para ambas partes, es oneroso, conmutativo, o sea que las pretensiones de las partes se tienen por equivalente, es de ejecución sucesiva y conforme a su definición supone cierta duración.

El Art. 1602, del estatuto Civil antes citado, determina el efecto de las obligaciones cuando regla que “todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes y no puede ser invalido sino por sus consentimientos mutuos o por causas legales.

Es preciso recordar, en este momento, que en los contratos de arrendamiento por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo no cabe hablar de resolución si no de terminación.

Descendiendo al meollo del asunto se puede observar que la demandada fue notificada en

legal forma, enviándosele la citación de notificación, por la empresa TEMPO EXPRESS, siendo esta recibida el día 2 de noviembre del año 2021, posteriormente le fue remitido el Aviso de Notificación a través de la empresa TEMPO EXPRESS, siendo recibido este el día 22 de noviembre del año 2021, quien no contesto la demanda, ni desmintió las afirmaciones hechas por el demandante en cuanto a la mora que tienen en los canones de arriendo del inmueble.

Así las cosas, queda claro que la demandada ha incumplido con la obligación de pagar el canon de arriendo en la forma en que se estipulo en el contrato de arriendo, adeudando esta los meses desde febrero del año 2020 hasta la fecha, y los que se han causado hasta la fecha.

Ante esta situación donde esta demostrada la mora que tienen los demandados no le queda otro camino al despacho que fallar a favor de la parte demandante, ordenando la terminación del contrato de arriendo suscrito por las partes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1º.) Dése por terminado el contrato de arrendamiento LEASING HABITACIONAL N° 201804711-3, celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO como arrendadora y la señora PAMELA LUCIA PALACIOS ESLAVA, inmueble ubicado en la dirección APARTAMENTO NUMERO 901 PARQUEADERO ASIGNADO No. 52, QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO BAHIA COUNTRY – PROPIEDAD HORIZONTAL –UBICADO EN LA CALLE 79B No. 42-376 de la ciudad de Barranquilla

2º.) Ordenase a la demandada señora PAMELA LUCIA PALACIOS ESLAVA, a hacer la entrega voluntaria del citado inmueble al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, o a su apoderado, de no hacerse así se comisionara a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que delegue la diligencia de entrega real y material del inmueble, al ALCALDE LOCAL de la jurisdicción de los citados bienes, a quien se le liblara Despacho comisorio con los insertos del caso, quien queda con la misma facultades que el comitente.

3º.) Condenase en costas a la parte demandada. Fijase como Agencias en Derecho la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS M.L. (\$11.889.115 m.l.), a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada. Inclúyase en la Liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8° Edificio Centro Cívico
PBX 388 50 05 EXT. 1100 Correo: Ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9462b5dbac5473f4080fd3dc2d54f8803d3df856959a539c1afe489d312f674**
Documento generado en 08/03/2022 09:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>